

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-102-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	IVAN DAVID HERNANDEZ GUZMAN identificado con Cédula No. 19.325.648 y otros; así como a la Compañía LA PREVISORA S.A. con Nit. 860002400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	19 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 26 de enero de 2023.


 ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 26 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

Aprobado 18 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
 Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
 Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
 Nit: 890.706.847-1

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 19 de enero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 024 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-102-2018** adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué - Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No: 027 de fecha dieciséis (16) de Diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-102-2018**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Se expondrán los hechos establecidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, enunciándolos taxativamente:

"Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-0195-2018-111 del 16 de marzo de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo Fiscal 032 del 06 de marzo de 2018, el cual señala lo siguiente:

Revisando el Acuerdo de Pago, suscrito el 5 de agosto de 2013, entre el Hospital Federico Lleras Acosta, representado legalmente en su calidad de Gerente, por el Dr. JOSE RAUL REYES CEJELLAR, identificado con - la cédula de ciudadanía No. 6:024.185, expedida en venadillo — Tolima, nombrado Gerente mediante el Decreto No., 0308 de fecha 28 de febrero de 2013 y Acta de Posesión de fecha 19 de marzo de 2013, se denomina en este documento público como DEUDOR y el Dr. DIEGO ANDRES GARCIA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.833.896 de Alvarado — Tolima, Abogado, portador de la T.P. 162908 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial dentro de los procesos adelantados por: EDISON PEDROZA BELLO, identificado con - la cédula de ciudadanía 4., 79.800.690, ---como representante legal de la Empresa TEEM GRAFIS-EU,-con NIT.-.830106887, quien en este documento junto con otros adquirientes en las factura

_cambiadas de compraventa, en la celebración de contratos suscrito con el sujeto: de control fiscal, se denominaron -,LOS ACREEDORES. En el artículo segundo del Acuerdo de Pago, expresa que:

El señor EDISON PEDROZA-BELLO, identificado con la C.C. No. 79.600.690, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva- contra el Hospital Federico Lleras Agosta, solicitando el pago de las facturas cambiarlas de compraventa, las cuales se discrimina así: \$30.813.048, \$29.480.416, \$32.089.232, \$9.306.374, \$3.289.384, \$29.864.394, \$6.240.976, más los Intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por-la ley, a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios Suscritas por el representante Legal de la firma -TEEN GRAFIS EU NIT. 830106887, conforme al siguiente detalle:

No. Factura	Fecha factura		Días de mora	Valor Bruto Facturado	Saldo Neto Facturado
	Radicación	Vencimiento	05-ago-13		
2023	27/09/2011	26/12/2011	588	30.813.048	27.561.209
2062	23/11/2011	21/02/2012	531	29.480.416	26.369.216
2063	15/12/2011	14/03/2012	509	32.089.232	28.702.710
2064	27/12/2011	26/03/2012	497	9.306.374	8.324.230
2127	31/01/2012	30/04/2012	462	3.289.384	2.942.240
2132	28/02/2012	28/06/2012	434	29.864.394	26.712.670
2139	30/03/2012	28/06/2012	403	6.240.976	5.582.338
TOTAL				141.083.824,00	126.194.613,00

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, con fecha 1° de marzo de 2013, ordenó seguir adelante con la ejecución y quedó en firme la liquidación por valor de \$195.129.155.83, así mismo mediante Auto de fecha 1 de marzo de 2013, condena en costas a los ejecutados por valor de \$7.251.179.00.

No. Factura	Saldo nato factura	total Intereses	capital
2023	27,561,209,00	16,103,589,52	43,664,798,52
		112,801,80	112,801,80
2062	26,369,216,00	14,854,834,14	41,224,050,14
2063	28,702,710,00 /	15,645,273,17	44,347,983,17
2064	8,384,230,00	4,154,461,96	12,778,691,96
2127	2,942,240,00	1,489,288,33	4,431,528,33
2132	26,712,670,00	13,583,593,04	40,296,263,04
2139	5,582,338,00	2,690,700,87	8,279,038,87
Subtotal	126,194,613,00	68,934,542,83	195,129,155,83
Honorarios			3,348,340,00
Costas			7,251,179,00
TOTAL			205,728,674,83



**VERIFICACIÓN DE PAGOS REALIZADO A LA EMPRESA CONTRATISTA TEEM
GRAFIX E. NIT. 830106887**

No. Factura	Fecha	No. OP.	CE.	Fecha pago	Valor bruto	Deducciones	Saldo Neto Facturado
2023	22/09/2011	17924	95133	06/02/2014	30813048	3,251,839	27.561.209
2062	26/11/2011				29.480.416	3,111,200	26.369.216
2063	09/12/2011				32.089.232	3,386,522	28.702.710
2084	22/12/2011				9.306.374	982	8.324.230
2127	20/01/2012				3.289.384	347	2.942.240
2132	20/02/2012				29.864.394	3,151,724	26.712.670
2139	15/03/2012	17989	97706	27/02/2014	6.240.976	659	5.582.338
TOTAL					141.083.824	14,889,211	126.194.613

VI. VALOR DEL PRESUNTO MONTO O DAÑO PATRIMONIAL

El presunto daño ocasionado a las arras del tesoro del Hospital Federico Llevas Acosta dentro de los Procesos Ejecutivos con Radicados 2012-253 y 2012-195, promovido por el señor EDISON PEDORZA BELLO, Identificado con la CC. No. 79.600.690, por conducto de su apoderado judicial, que se llevó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual se solicitó el pago de las facturas cambiarias de compra venta las cuales se discriminan así \$30.813.048, \$29.480.416, \$32.089.232, \$9.306.374, \$3.289.384, \$29.854.394, \$6.240.976, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por ley, a partir del momento en que se hiciera exigible hasta su cancelación total, las cuales tuvieron como origen los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la firma TEEM GRAFIX EU NIT. 830106887, Ascendió a la suma de \$79.534.161.83, el cual se ilustra en el siguiente cuadro, conforme a la liquidación realizada por el operador judicial.

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

INTERESES	\$68.934.542.83
HONORARIOS	\$ 3.348.340.00
COSTAS DEL PROCESO	\$ 7.251.179.00
TOTAL	\$79.534.161.83

RESPUESTA HOSPITAL.

Contrato No. 367 de fecha 8 de agosto de 2011, suscrito entre TEEM GRAPA' EU con NIT. 830106887-3

Fecha de Inicio: 8 de agosto de 2011

Fecha de Terminación: 7 de febrero de 2012

Proceso Ejecutivo No. 2012-225, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué

Se indica que, en lo relativo al trámite del proceso ejecutivo, el Hospital asumió una actitud en defensa jurídica que se debió manejar en el mismo, tras no Interponer recursos o presentar objeciones frente a la liquidación del crédito que fue aprobada por el Despacho Judicial, donde se condena en costas y al pago de intereses a la Entidad; frente al caso es de manifestar que, no es posible afirmar de manera objetiva la existencia de un actuar pasivo frente a actuaciones procedimentales por parte de nuestros apoderados, toda vez que, del estudio del proceso se puede extraer que las actuaciones desplegadas en su momento eran las procedentes de conformidad con la legislación aplicable al caso concreto, no se puede dejar de lado que el abogado debe actuar dentro de los lineamientos legales y en procura de salvaguardar los intereses de sus prolijados pero sin hacer uso de maniobras dilatorias y sin fundamentos en los procesos que puedan traer consecuencias adversas a su representado máxime si advierten que el actuar del Despacho Judicial es acorde a Derecho y frente a al caso en particular relativo a la liquidación del crédito elaborado por el Juzgador, se determinó que realizas las operaciones aritméticas a que había lugar, la misma no se encontraba con vidas.

Ahora bien, frente a la situación mencionada por el Ente de Control donde se indica que tras no haber buscado una solución antes de Iniciarse los procesos ejecutivos que nos ocupan, se generó un posible detrimento patrimonial que se ciñe a los intereses, costas y honorados derivados de la situación, es pertinente manifestar que no se puede señalar presunta responsabilidad al Hospital por no evitar el inicio de un proceso ejecutivo, que como es sabido se inicia por voluntad de la parte ejecutante y se da con ocasión del no pago de obligaciones que, para la época de los hechos y dada la difícil situación económica que atravesaba la entidad no se sufragaron en las condiciones pactadas inicialmente en el contrato, lo que escapa a la esfera de la voluntad de nuestros funcionarios no se produce con la finalidad de generar perjuicios a la Entidad”

Extraído del acápite de “Fundamentos del Hecho” del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 086 del 17 de septiembre de 2018.

III. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

1. Memorando N°0350-2018-111 de fecha 18 de julio de 2018, proferido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, que contiene el hallazgo No. 032 de 18 de febrero de 2018 y remitido a este Despacho (folio 2-8).
2. Hallazgo fiscal No. 032 del 18 de febrero de 2018 (folios 9 al 11).
3. CD con información pertinente al hallazgo fiscal (folio 14-15).
4. Versión libre y espontánea rendida por Luz Marina Bocanegra Cardozo, de fecha del 30 de octubre de 2018 (fl. 54 del expediente).
5. Escrito de solicitud de Nulidad presentado ante este Despacho CDT-RE-2018-00004893 del 08 de noviembre de 2015, por parte del señor IVAN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN obrante a folios 59 a 60 del expediente.
6. Versión libre y espontánea rendida por José Raúl Reyes Cuellar, de fecha del 23 de noviembre de 2018 y adjunta de un oficio del 23 de noviembre de 2018 (fl. 69 – 70 a 74 del expediente).

7. Versión libre y espontánea rendida por Diógenes Salazar Rodríguez, de fecha del 23 de noviembre de 2018 y adjunta de un oficio del 05 de marzo de 2020 (fl. 77 – 78 del expediente).
8. Oficio con radicado CDT-RE-2022-00001572 del 29 de abril de 2022, enviado por el señor Oscar Mauricio Gómez Labrador, Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta, correspondiente a los estados financieros del Ente hospitalario de las vigencias 2011 a 2014 (folios 111-212).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No. 113 de 02 de agosto de 2018, firmado por la Directora Técnica de Responsabilidad fiscal (folio 1).
2. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.086 de fecha 17 de septiembre de 2018 (Folios 16 – 22).
3. Auto interlocutorio No. 025 por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado No. 112-0102-018 de noviembre de 22 de 2018 (fl. 62 a 65 del expediente).
4. Auto de Asignación No. 117 del proceso de responsabilidad fiscal de fecha 19 de octubre de 2020, a la servidora Yineth Paola Villanueva Molina (folio 81).
5. Auto mediante el cual se designa apoderado de oficio de fecha 2 de junio de 2021 (folios 85).
6. Auto de Pruebas No. 007 del 7 de marzo de 2022 (Folios 96 – 101).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto No. 027 de fecha dieciséis (16) de Diciembre de 2022, por medio del cual ordenó el Archivo de la Acción Fiscal, adelantada ante el Hospital Federico Lleras de Ibagué-Tolima, respecto de los señores, **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificado con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos.

Asimismo, desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-102-018 adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta, como Terceros Civilmente Responsables - Garantes, a las Compañías de Seguros:

- <i>Compañía Aseguradora</i>	<i>La Previsora S. A.</i>
<i>NIT.</i>	<i>860002400-2</i>
<i>No. De póliza</i>	<i>1004193</i>
<i>Fecha de expedición</i>	<i>12/04/2012</i>
<i>Vigencia</i>	<i>02/04/2012 al 02/06/2013</i>
<i>Valor asegurado</i>	<i>\$ 150.000.000</i>
<i>Amparo</i>	<i>Cobertura Global de Manejo Sector</i>

Clase de póliza	Oficial
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué
- Compañía Aseguradora	La Previsora S. A.
NIT.	860002400-2
No. De póliza	3000057
Fecha de expedición	12/04/2012
Vigencia	17/06/2013 al 02/04/2014
Valor asegurado	\$ 150.000.000
Amparo	Cobertura Global de Manejo Sector
Clase de póliza	Oficial
Tomador	Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué

"(...) Caso en concreto:

La Ley 610 del 2000, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir fallo con responsabilidad fiscal, "la prueba para responsabilizar"; lo que significa, que el fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. En este caso, a pesar de estar definido el daño patrimonial, la conducta desplegada por los servidores y/o presuntos responsables no deriva en una conducta gravemente culposa, pues su actuar no se debió a un obrar negligente u omisivo, puesto que, la situación financiera de la entidad, los conllevó a implementar estrategias para operar el Ente hospitalario, debido a la fuerte crisis financiera por la que atravesaba la entidad, categorizando las acreencias, y priorizando el pago de las obligaciones más urgentes y necesarias para que este pudiese seguir operando y prestando los servicios.

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 032 del 06 de marzo de 2018, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber: De la gestión fiscal; en el entendido que el nexo causal entre la conducta ya definida y señalada anteriormente y el daño cuantificado y evidenciado pero no derivado de una conducta atribuible a los presuntos responsables fiscales, resulta controvertido; es decir, esa íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, se encuentra desdibujado en la medida que los motivos que llevaron a los aquí investigados a sustraerse del pago de dichas acreencias que fueron reclamadas mediante vía judicial y que conllevaron al reconocimiento y pago de intereses, honorarios y costas procesales, fue producto de la difícil situación financiera por la que atravesaba el Hospital, y que para que este continuara su operación se debió dar prioridad y efectuar el pago de acreencias con

alto nivel de importancia y necesidad, situación ésta que lleva al Despacho a considerar que a pesar de existir un daño y una conducta que no deriva en gravemente culposa, estos dos elementos por si solos, no logran determinar una relación íntima que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probado o evidenciado realmente la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta, frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la responsabilidad fiscal aquí investigada. En consecuencia, este despacho manifiesta, en aplicación del principio de la buena fe y la veracidad de los documentos aportados como material probatorio al presente proceso de responsabilidad fiscal.

De tal manera que, estimadas las pruebas adjuntas al plenario, se permite esclarecer los hechos aquí investigados, evidenciándose que no existe un nexo causal entre la conducta y el daño, desvirtuándose la comisión de una conducta gravemente culposa, debido a que el pago de estas obligaciones, fueron sometidos a una categorización de las acreencias, pues se explica por el Hospital, que debido a los estados financieros, debía cancelarse aquellas acreencias que permitiesen continuar con la operación y la prestación del servicio.

No encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos.

*Así las cosas, y luego del realizar un análisis integral de cada una de las pruebas allegadas, incluyendo las diferentes versiones libres de cada uno de los implicados, no resulta que la conducta desplegada por los servidores públicos y/o presuntos responsables aquí cuestionados, pueda derivar en una **conducta gravemente culposa**, ya que basados en el análisis del material probatorio obrante, no es posible concluir, lo establecido en el hallazgo, y esto es, que el pago debió realizarse oportunamente sin ningún inconveniente, y que de haberse interpuesto los recursos frente a la liquidación del crédito aprobado por el despacho judicial, el daño no se hubiese materializado. Puesto que, conforme al plenario y el acervo probatorio, la situación financiera de la entidad decantó en una situación de mora en muchas de sus acreencias, incluyendo la aquí suscitada, no encontrando ineficiencia en la conducta por parte de los implicados, debido a la condición precaria en que se encontraba el hospital, sobretodo, al conocerse que la entidad se encontraba intervenida, situación probada con la Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014 (fl. 41- 43 del expediente).*

*Así mismo, el hecho que por dicha condición el flujo de caja no permitía una dinámica en el manejo económico de la entidad, tal y como lo manifestó en la versión libre el señor José Raúl Reyes Cuellar a folio 69 a 74 del expediente, se debía **priorizar** las obligaciones que son propias del objeto social de la entidad, en la prestación del servicio de salud como son; la adquisición de medicamentos, la contratación de personal médico, así como personal auxiliar administrativo, elementos de aseo, y propios para el normal funcionamiento y cumplimiento de la función u objeto para la cual fue creada la entidad hospitalaria.*

Por consiguiente, sin un resultado eficiente a su favor en el cobro de los servicios prestados, mal haría este ente de control no tener en cuenta los argumentos expuestos por los versionados como defensa, ya que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal para el doctor Reyes Echandia, que reza; "La reprochable actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

Así como en atención, a lo precisado por la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: "Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores Iván David Hernández Guzmán y José Raúl Reyes Cuellar, quienes ostentaron la calidad gerentes. La señora Luz Marina Bocanegra Cardozo y Diógenes Salazar Rodríguez, quienes ostentaron la calidad de profesionales universitarios para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en su versión libre y espontánea y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión propia del cargo para cada caso dentro de la entidad Hospital Federico Lleras.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante, de la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con el pago de la sentencia judicial.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Hospital la Federico Lleras acosta de Ibagué Tolima.

*Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: "**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el*

resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-102-2018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47 AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO No. 027 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-102-2018, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por el presunto incumplimiento del pago de las facturas cambiarias de compraventa las cuales tuvieron como origen del contrato de prestación de servicios N° 338 de fecha 15 de junio de 2011, suscrito con la firma HOSPING S.A.S con Nit 800221690-2, y que éstas al no ser canceladas conforme al plazo establecido para ello, generaron intereses moratorios, y demás cargas pecuniarias de la deuda insoluta. Aunado a lo anterior, el Hospital, se vio inmerso dentro de un proceso ejecutivo por tal razón y es aquí, de donde se desprende la situación a estudiar.

Una vez se revisaron detalladamente las versiones libres y espontáneas allegadas al plenario y vistas a folios 54 al 78 del expediente, se pone de cara a la presente, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, analizó a la luz de saber si podría predicarse una culpa grave a los imputados, en razón a que la conducta si fue evidenciada desde el origen del proceso de responsabilidad, con base en el hallazgo 032 de 2018.

Se indica por el fallador que, a pesar de estar definido el daño patrimonial, la conducta desplegada por los servidores y/o presuntos responsables no deriva en una conducta gravemente culposa, pues su actuar no se debió a un obrar negligente u omisivo, puesto que, la situación financiera de la entidad, los conllevó a implementar estrategias para operar el Ente hospitalario, debido a la fuerte crisis financiera por la que atravesaba la entidad, categorizando las acreencias, y priorizando

el pago de las obligaciones más urgentes y necesarias para que este pudiese seguir operando y prestando los servicios.

Por lo anterior, se manifiesta por esta instancia que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación. Situación que se comparte con el fallador, cuando establece que en el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 032 del 06 de marzo de 2018, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a saber, en lo que refiere a **la gestión fiscal**; en el entendido que el nexo causal entre la conducta ya definida y señalada anteriormente y el daño cuantificado y evidenciado pero no derivado de una conducta atribuible a los presuntos responsables fiscales, resulta controvertido; es decir, esa íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, se encuentra desdibujado en la medida que los motivos que llevaron a los aquí investigados a sustraerse del pago de dichas acreencias que fueron reclamadas mediante vía judicial y que conllevaron al reconocimiento y pago de intereses, honorarios y costas procesales, fue producto de la difícil situación financiera por la que atravesaba el Hospital, y que para que este continuara su operación, se debió dar prioridad y efectuar el pago de acreencias con alto nivel de importancia y necesidad, situación ésta que lleva al Despacho a considerar que a pesar de existir un daño y una conducta que no deriva en gravemente culposa, estos dos elementos por si solos, no logran determinar una relación íntima que termine en una responsabilidad fiscal a cargo de los aquí investigados.

En este sentido entonces, la Contraloría Auxiliar, coincide que al no estar probada o evidenciada realmente la existencia del nexo causal entre el daño y la conducta frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la responsabilidad fiscal aquí investigada. En consecuencia, a bien el fallador, trae a colación el principio de la buena fe y estima como veraces los documentos aportados en el acervo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal y se confirma la línea jurídica adoptada en el Auto renombrado, en el sentido de no existir mérito para continuar con la investigación fiscal frente a los imputados.

Por otra parte, se permite esgrimir, un estudio de legalidad al expediente, en cuanto a las notificaciones efectuadas en cada actuación procesal, verificándose que corresponden a lo establecido en el principio de publicidad de los actos, correspondiendo a la debida forma de notificación, en garantía del precepto constitucional, en lo referente al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad a la ley 610 de 2000, de la siguiente manera;

El auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 086 del 17 del mes de septiembre de 2018, fue notificado de la siguiente manera; Al señor **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, para la época de los hechos el cual se notificó por aviso el 24 de octubre de 2018 folio (40-41) ; al señor **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos, notificado personalmente (fl. 24); **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificada con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos el cual se notificó por aviso el 24 de octubre de 2018 folio (42-43); **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, notificado por aviso en cartelera y página web el 16 de noviembre de 2018 folio (56).

Obran dentro del expediente, la Versiones libres dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 086 del 17 del mes de septiembre de 2018, en el siguiente orden; El señor **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, rindió versión libre el día 23 de noviembre de 2023 folio (69); **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificada con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, se rindió el día 30 de octubre de 2018 folio (54); **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero, rindió el 5 de marzo de 2020. Folio (77-78).

Por otra parte el señor **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, elevó ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal una nulidad referida con radicado CDT-RE-2018-00004893 del 15 de noviembre de 2018 (fl. 59-60), la cual fue resuelta por dicho Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 025 del 22 de noviembre de 2018 (fl. 62 – 66), notificado por estado el día 26 de noviembre de 2018 (fl. 67).

Se observó un auto de designación de apoderado de oficio para el señor **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, en garantía del derecho de defensa y contradicción en concordancia con el precepto constitucional del debido del proceso (fl. 85).

Dentro del mismo, se decretaron pruebas mediante Auto No. 007 del 07 de marzo de 2022 obrantes a folio 96 al 101 del expediente, se negaron otras, el auto fue notificado debidamente por estado el 16 de marzo de 2022. (fl. 104), sin que éste se hubiese recurrido.

Finalmente, se profiere Auto de Archivo No. 027 del 16 de diciembre de 2022 obrante a folios 2015 al 241, el cual fue notificado por estado de conformidad a lo visto en el folio 243 del expediente.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 027 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-102-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 027 del día dieciséis (16) de diciembre de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificada con la C.C. 38.232.075, en condición de Sub

Gerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Sub Gerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, y **Desvincular** del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0102-018 adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta, como Terceros Civilmente Responsables - Garantes, a las Compañías de Seguros: Compañía Aseguradora **La Previsora S.A.**, identificada con NIT. 860002400-2 Respecto de la póliza 1004193; Compañía Aseguradora **La Previsora S.A.**, identificada con NIT.860002400-2 con No. De póliza 3000057, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **IVÁN DAVID HERNÁNDEZ GUZMÁN** identificado con la C.C. 19.325.648, en condición de Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, para la época de los hechos; **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con la C.C. 6.024.185, en condición de Gerente del Hospital, para la época de los hechos; **LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO** identificada con la C.C. 38.232.075, en condición de Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital, para la época de los hechos; **DIÓGENES SALAZAR RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 14.256.874, en condición de Subgerente Administrativo y Financiero para la época de los hechos, como también al Tercero Civilmente Responsables – garante, **Compañía Previsora S.A.** con Nit. 860002400-2.

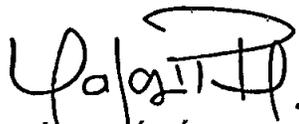
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar